



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0840/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2012-0092, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Samir Attia contra la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 491-98, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada en inconstitucionalidad

El accionante, señor Samir Attia, interpuso un recurso de inconstitucionalidad que tiene por objeto la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 491-98, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), el cual dispone lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

2.1. El accionante, señor Samir Attia, depositó ante esta sede constitucional, una instancia de inconstitucionalidad el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012). En su escrito introductorio, solicita a este colegiado que declare la inconstitucionalidad de la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación núm. 491-98, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), por considerar que es «discriminatorio y que viola el derecho fundamental a la igualdad»; que es una disposición «absurda, extravagante y estrambótica», por alegadamente haber sido la base legal mediante la cual fue inadmitido el recurso de casación por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, relativo al expediente núm. 2011-142 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La parte accionante sostiene que la norma impugnada vulnera, esencialmente, las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El referido accionante, señor Samir Attia, señala que el acápite c), párrafo II, del artículo 5 de la ley impugnada es inconstitucional, por considerar, esencialmente, que vulnera la Constitución en su artículo 39, que prevé el derecho fundamental a la igualdad, cuyo texto establece lo siguiente:

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4. Argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante, señor Samir Attia, persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación núm. 491-98, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), mediante escrito depositado ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012); fundamenta sus pretensiones en virtud de los siguientes argumentos:

(...) Que, en vista de la decisión tomada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en el expediente Núm. 2011-142 conocido en la audiencia de fecha 24 de octubre de 2012 donde fue declarado inadmisibile su recurso de casación, el señor SAMIR ATTIA tiene a honor someter ante vosotros el presente caso de discriminación, violación a sus derechos individuales, indefensión, etc., de que ha sido objeto como consecuencia de que su caso no fue juzgado en la Suprema Corte de Justicia en vista de que el monto de su supuesta deuda por inquilinato no ascendió a los 200 salarios mínimos tomando la Suprema Corte de Justicia como base jurídica lo dispuesto en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación que establece lo siguiente :no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

[...] la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia [...] está conculcando los derechos del impetrante, discriminándolo legalmente e ignorando sus medios de defensa basados en principios universales para la defensa de los derechos humanos, ignorando su recurso de casación en vista de que su deuda no ascendió a los doscientos salarios mínimos.

La manifiesta inconstitucionalidad de la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación es incontrovertible y real razón por la cual esta legislación urge ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abordada y rechazada por vosotros luego de realizar un estudio profundo y sosegado para evitar la discriminación de humildes ciudadanos dominicanos.

Creemos que por la igualdad de los derechos que en general posee y le corresponden a todo ciudadano dominicano, acorde a lo proclamado en los principios fundamentales de nuestra Constitución que la legislación relativa al derecho de reclamar derechos inferiores a 200 salarios mínimos es improcedente y mal fundada ya que esta situación demuestra una aberrante discriminación para tratar a diversos grupos económicos de nuestro país.

Esta situación es tan grave y discriminatoria contra personas humildes o más aun contra los desarrapados de la fortuna, que cualquier ciudadano puede ser despojado hasta de sus escasos bienes adquiridos legalmente, luego de que una sentencia dictada por cualesquiera cortes con el fin de beneficiar a un desalmado y buen acomodado ciudadano que con su fortuna, influencia o generosidad provoque situaciones en desmedro de quienes carezcan de esas condiciones y que sean afectados por fallos adversos que debido al desamparo de nuestra sociedad, sean investidos con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por vedarle o no permitirle al impetrante un juicio como los que se esperan de la Honorable Suprema Corte de Justicia,

Repetimos, esta parte de la ley conocida como el literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación) no permite legalmente a nuestra suprema corte de justicia juzgar el fondo de ningún asunto dentro de esos parámetros, aunque existan pruebas contundentes para casar o rechazar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]consideramos en nombre de la justicia y de los habitantes del pueblo dominicano que esto no procede y debe de erradicarse buscando alguna salomónica salida repetimos y reiteramos que esto no puede ser..... creemos que la primera parte del literal c, párrafo 11 del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación constituye una ofensa, un adefesio y un desamparo a los humildes por ser la justicia igual para todos los ciudadanos y esta consideración está enmarcada en los articulo 5 y 6 de nuestra constitución [...]

El señor SAMIR ATTIA es una persona con solvencia moral y económica, y quien ya había previsto desde el principio de la litis que obtendría un final adverso que lo perjudicaría tanto a él como a la señora SECUNDINA GUZMAN en la reclamación de su derecho de propiedad, quien se encuentra AGOBIADA POR LOS AÑOS y con una situación económica que deja mucho que desear, no obstante figurar en varios documentos que justifican la adquisición del inmueble que reclama y los cuales fueron sometidos por el impetrante e ignorados por los jueces por no ser de la incumbencia de estos, sino de la jurisdicción inmobiliaria por lo cual con la sentencia de inadmisibilidad dejara de percibir la posible renta que le corresponde como virtual propietaria del inmueble que ocupa el exponente en su calidad de inquilino desde hace más de veinte años.

Conclusiones

Honorables Magistrados, por las razones expuestas y las que de seguro habrán de suplir vuestro elevado espíritu de justicia, el señor SAMIR ATTIA os solicita muy respetuosamente por órgano de sus abogados constituidos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: que declaréis inconstitucional la primera parte del literal c, párrafo 11 del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación por constituir una fuente discriminatoria en la justicia contra todos los ciudadanos dominicanos y no estar acorde con los principios internacionales de protección a los derechos humanos.

SEGUNDO: Con el fin de darle una oportunidad al impetrante afectado por esta inconstitucionalidad y que se pueda administrar una justicia imparcial en el caso de que se trata, permitirle al señor SAMIR ATTIA utilizar el recurso de amparo establecido en la misma constitución y en consecuencia remitirlo ante quien fuere de derecho.

5. Escrito de defensa parte accionada en inconstitucionalidad

La parte accionada en el presente recurso de inconstitucionalidad, señores Idelsa Guzmán Ariza, Luis Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán, Albany Guzmán Ramírez, Jayson Guzmán Tineo y Johanna Julissa Guzmán, ha depositado escrito de defensa, en respuesta a la instancia contentiva de la acción directa de referencia, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), recibida en este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013); solicita su inadmisibilidad, planteando los siguientes alegatos:

(...) en cuanto a las supuestas violaciones a la Constitución, la parte recurrente no específica de manera clara y detallada en qué consisten dichas violaciones, sólo se limita a transcribir artículos que no arrojan ningún resultado que podría variar la decisión dada por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia.

(...) a que en primer lugar debemos manifestar que en el presente caso no hay discriminación, ya que lo que hizo nuestra Honorable Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia fue cumplir con lo establecido con la Ley, ya que de una simple lectura de la sentencia objeto del presente recurso, podemos darnos cuenta que la misma se encuentra ricamente motivada y explicada el por qué no procede dicho Recurso de Casación, por lo que se ve claramente que no existe tal discriminación, ya que fueron valoradas las disposiciones establecidas por la ley.

(...) a que en cuanto a la supuesta violación a sus derechos individuales, debemos expresar que en ningún momento fueron violados tales derechos, ya que fue debidamente recibido y ponderado su Recurso de Casación, y la Suprema Corte de Justicia actuó de conformidad con la ley, es decir, ésta no podía actuar de otra manera porque estaría violando la ley, y es quien es la está en el deber de garantizarla y de velar porque se garantice, por lo que dicho alegato tampoco se corresponde con la realidad.

(...) a que tampoco existe indefensión, ya que el recurrente tuvo todos los medios para su defensa, en el primer grado y la Corte de Apelación, y siendo dicha Ley del año 2008, tenían conocimiento de que en caso de no sobrepasar los doscientos (200) salarios mínimos no procedía el Recurso de Casación, por lo que dicha Ley no es sólo aplicable a una parte sino a ambas.

(...) que ninguno de los artículos mencionados en el referido Recurso de Inconstitucionalidad puede ser aplicados al presente caso, ya que en ningún momento fue vulnerado el derecho del señor SAMIR ATTIA, y dicha disposición legal no afecta en modo alguno a los derechos protegidos por nuestra Constitución de la República.

Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que el art. 38 de la Ley No. 137-11, establece lo siguiente: Acto introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas lo que no fue cumplido por el recurrente, toda vez que no se especifica claramente en qué consiste la violación y la supuesta vulneración de sus derechos.

(...) A que de acogerse el presente Recurso de Inconstitucionalidad se estaría creando un mal precedente, ya que tal y como consta en las motivaciones antes expuestas, los jueces hicieron una sana y justa valoración de los hechos y del derecho, lo que conllevó a fallar como lo hicieron.

Las conclusiones vertidas por la parte accionada, son las siguientes:

PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación a recurso de inconstitucionalidad, por haber sido producido y depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley.

SEGUNDO: Que se declare inadmisibile el presente recurso de inconstitucionalidad, por no haber sido producido de conformidad con lo establecido por la Ley No. 137-11, sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: Que en el hipotético caso que no sea declarado inadmisibile dicho Recurso de Inconstitucionalidad, sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por haberse comprobado que la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no vulnera los derechos fundamentales de la persona, ya que la misma fue realizada a los fines de descongestionar los tribunales

6. Intervención oficial

En el presente expediente se hace constar la opinión de la Procuraduría General y la del Senado de la República, las cuales se detallan a continuación:

6.1. La Procuraduría General de la República emitió su opinión con relación al caso, la cual fue depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el tres (3) de enero de dos mil trece (2013). Mediante su instancia, dicho órgano expone los siguientes argumentos:

(...)

En el caso de la especie es pertinente acotar que el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de referirse a la facultad del legislador para regular y suprimir el ejercicio del recurso de apelación, en atención a lo dispuesto por los arts. 69.9 y 149.111 de la constitución.

En efecto, refiriéndose a la potestad del legislador ordinario para limitar y suprimir el recurso de apelación, el Tribunal Constitucional ha señalado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley., y, según su artículo 149, Párrafo III, Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

El Ministerio Público considera que ese criterio bien puede ser aplicado mutatis mutandi al recurso de casación a través de una interpretación extensiva de esa decisión.

Al respecto, en opiniones previas sobre acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas contra la misma disposición ahora impugnada, el Ministerio Público señaló que Tal y como ocurre con el recurso de apelación, respecto del cual la jurisprudencia dominicana ha establecido que por el hecho de ser señalado en la Constitución no tiene carácter constitucional, ya que la mención sólo se refiere al tribunal competente para conocer del mismo.

De ahí que a través de una interpretación extensiva pueda aplicarse similar razonamiento a la limitación impuesta al recurso de casación por la disposición impugnada, toda vez si con ocasión de un proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria un justiciable considera, como ocurre en la en la especie, que se le ha violado un derecho fundamental, en aras de la tutela judicial efectiva del mismo, la accionante tiene abierta, a condición satisfacer los presupuestos señalados por la ley, el recurso de revisión constitucional a la sentencia definitiva resultante de dicho proceso.

El Ministerio Público considera que en el caso específico el accionante pudo impugnar válidamente la decisión antes señalada por vía de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de sentencias ante la jurisdicción constitucional, para reclamar la tutela efectiva de los derechos que a su juicio fueron desconocidos en su perjuicio con ocasión del proceso que culminó con la sentencia antes referida.

Que el no haber interpuesto en la oportunidad el recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes indicada, debe ser entendido como, una falta que sólo a la accionante le puede ser imputada.

En esa virtud el Ministerio Público es de Opinión: Único: Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Samir Attia contra, la primera parte del literal C, párrafo II del art. 5 de la ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 de 1953 sobre el procedimiento de casación.

6.2. El Senado de la República produjo escrito de opinión, depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), en la Secretaría del Tribunal Constitucional, planteando lo siguiente:

1. Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República de fecha 25 de julio del 2002, tenían iniciativa de ley, los senadores o senadoras y los diputados o diputadas, el presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

2. Que el proyecto de ley objeto de esta opinión, fue una iniciativa de la Cámara de Diputados, recibida con el mensaje núm. 001102 el 19 de septiembre de 2008, depositado en el Senado en esta misma fecha, luego se procedió, conforme a la Constitución y al Reglamento Interior, a lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se tomó en consideración la referida iniciativa legislativa el 23 de septiembre del 2008, se envió a una Comisión el 25 de septiembre del mismo año. La comisión rindió informe en fecha 30 del mismo mes y año. El 07 de octubre se aprobó en Primera Lectura con 23 votos de 24 senadores presentes. El 14 de octubre de 2008 se aprobó en segunda Lectura con modificaciones con 21 votos de 22 senadores presentes. Fue devuelta a la Cámara de Diputados mediante oficio No.00920 el 25 de noviembre de 2008.

(...) Para dar cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución, y al 61 del reglamento interno que rezan: Artículo 39.- Todo Proyecto de Ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 40. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren Rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto; Artículo 61.- que expresaba lo siguiente: Todo asunto sometido al pleno del senado y que haya sido tomado en consideración pasará a la comisión correspondiente para su estudio, deliberación e informe [...].

Luego de su correspondiente sanción, la iniciativa legislativa continuó con los trámites constitucionales y reglamentarios, como lo son: la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcripción del proyecto, revisión, firmas del Presidente y de los Secretarios del Bufete Directivo.

Considerando lo anteriormente expuesto, la opinión es que el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley 481-98, sobre Procedimiento de Casación, no se violó ninguno de los procedimientos constitucionales.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad fueron depositados, principalmente, los siguientes documentos:

1. Instancia suscrita por el señor Samir Attias, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad de referencia, depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012).
2. Escrito relativo a respuesta al recurso de inconstitucionalidad, suscrito por los señores Idelsa Noemi Guzmán Ariza y compartes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), recibida en este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).
3. Opinión de la Procuraduría General de la República, con relación a la presente acción directa de inconstitucionalidad, la cual fue depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil trece (2013).
4. Opinión del Senado de la República, depositado el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), en la Secretaría del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley núm. 137-11,¹ este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa el doce (12) de abril de dos mil trece (2013). A dicha audiencia comparecieron las partes y, una vez presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen el art. 185.1 constitucional, así como de los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de la accionante

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

10.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y

¹ «Artículo 41.- Audiencia. Una vez vencido el plazo, se convocará a una audiencia oral y pública, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emane la norma o el acto cuestionado y el procurador general de la República, presenten sus conclusiones».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 37² de la referida Ley núm. 137-11, y los mismos les conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y a partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la misma será considerada una presunción de que tienen calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

10.3. Sobre la base del precedente establecido por dicha decisión, este tribunal es de criterio, que, en cuanto al accionante, señor Samir Attia, goza de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad por su calidad de persona, en su condición de ciudadano dominicano, situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral que consta en el expediente, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

² **Artículo 37. «Calidad para accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

11.1. Como hemos expresado, la parte accionante -señor Samir Attia- ha incoado una acción directa en inconstitucionalidad, mediante instancia recibida por la secretaria de este tribunal el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), contra la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, cuya norma expresaba lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

11.2. Por otra parte, la parte accionada, los señores Idelsa Noemi Guzmán Ariza y compartes abogan en su escrito porque sea declarada -de manera principal- la inadmisibilidad del escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, debido a que no cumple con las motivaciones correlativas a los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente su rechazo, en virtud de que, alegadamente, la norma no transgrede derechos fundamentales.

11.3. De su lado, en su dictamen la Procuraduría General de la República solicita que sea rechazada la presente acción en inconstitucionalidad, bajo el fundamento de que el accionante, ha debido ejercer un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional si retenía alguna contestación respecto de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la ley procesal aplicada.

11.4. Por otra parte, el Senado de la República ha manifestado en su opinión que, en su calidad de órgano legislativo, «cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la Ley 481-98, sobre Procedimiento de Casación, no se violó ninguno de los procedimientos constitucionales».

11.5. Del análisis realizado a la instancia depositada por el señor Samir Attia, que procura la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), se advierte que las infracciones constitucionales alegadas respecto del artículo 39 de la Constitución, concerniente al derecho fundamental a la igualdad, fueron examinadas anteriormente por este tribunal, en cuyo caso la norma impugnada fue declarada no conforme a la carta magna mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por su no conformidad con el artículo 40.15³ de la Constitución; lo que amerita que sea pronunciada, en el presente caso, la inadmisibilidad de la acción por existir cosa juzgada constitucional.

11.6. Se trata de la acción interpuesta en contra de la norma que ha sido ya descrita, fallada mediante la TC/0489/15 que ha producido respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad el carácter de cosa juzgada y que a su vez ha tenido como efecto la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico a partir del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en que se cumplió el plazo respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad el carácter de cosa juzgada y que a su vez ha tenido como efecto la expulsión de dicha norma

³ «A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ordenamiento jurídico a partir del veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

11.7. Así pues, las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional en el ejercicio de control de constitucionalidad tienen carácter definitivo e incontrovertible, de manera que resulta inadmisibles plantear nuevamente litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de lo ya decidido.⁴

11.8. Es menester poner de manifiesto que la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, surte efectos inmediatos en lo relativo a que ha derogado de manera expresa la Ley núm. 491-08, del año dos mil ocho (2008), que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 846, del año mil novecientos setenta y ocho (1978) [G. O. núm. 11095, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)],⁵ por lo que ha de retenerse -en adición- que, en estos casos, el Tribunal decide su inadmisibilidad, por falta de objeto, puesto que, al no existir la norma confrontada en inconstitucionalidad, queda sin objeto la acción directa, lo cual -como hemos expresado- ha operado automáticamente a efectos de la derogación señalada (TC/0126/13).

11.9. En atención a las consideraciones expuestas precedentemente sobre la inconstitucionalidad de la norma decretada mediante la Sentencia TC/0489/15, procede declarar inadmisibles la presente acción por existir cosa juzgada constitucional, atendiendo a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Cfr. Sentencia TC/0193/13 y TC/0508/17 que cita las motivaciones de la decisión C-966/12 de la Corte Constitucional de Colombia

⁵ Artículo 94.- Derogaciones. Esta ley deroga las siguientes leyes: 1) La Ley núm.3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación. 2) La Ley núm.491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm.3726 del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.846, del mil novecientos setenta y ocho (1978).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Samir Attia contra la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 491-98, de diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Samir Attia, a la parte accionada, los señores Idelsa Guzmán Ariza, Luis Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán, Albany Guzmán Ramírez, Jayson Guzmán Tineo y Johanna Julissa Guzmán; así como, a la Procuraduría General y el Senado de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria